

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 07 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés. - - - - -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número P.A.R.L. DJ/001/2023, seguido en contra del C. FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN OCHOA, con número de empleado 18251, quien cuenta con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito al Centro de Desarrollo Comunitario número 2 "Venta del Astillero" dependiente del Departamento de Habilidades y Profesionalización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la C. María Eugenia Sánchez Yarce, en su carácter de Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorándum H.P. 014/2023, las actas circunstanciadas de hechos (reportes administrativos) levantados por ella misma, en contra del C. Francisco Javier Barragán Ochoa, quien cuenta con nombramiento de Auxiliar Administrativo, del que se desprenden las supuestas faltas administrativas, toda vez que, en relación al primer reporte administrativo de fecha 18 dieciocho de enero, el C. Francisco Javier Barragán Ochoa, pasó al sanitario, ya que se tenía que retirar del centro, al salir de ahí, la intendente se percató de que había heces fecales en las paredes del baño, siendo sospechoso el encausado, ya que se dice no era la primera vez que ha dejado en mal estado las instalaciones. Respecto al reporte administrativo (acta circunstanciada de hechos) del día 02 dos de enero, el trabajador encausado, se encontraba en la azotea, realizando actividades de limpieza, pese a que, no le corresponde realizar este tipo de actividades, ese día en particular comenzó a discutir con la intendente, ya que, de manera agresiva, subió un bote de basura a la azotea. Para finalizar en cuanto al reporte administrativo (acta circunstanciada de hechos) de fecha 03 tres de febrero del 2023 dos mil veintitrés, después de realizar la limpieza, la C. María Isabel Aguirre Martínez, intendente, le comentó al C. Francisco Javier Barragán Ochoa, que de favor esperara un momento, ya que era evidente que, el piso aún estaba húmedo, pero a este último, se le hizo fácil pasar, y que hasta incluso arrastró los pies, dejando huellas en el piso, además haciendo burla y ademanes hacia las compañeras de trabajo; así pues, el trabajador antes citado, no guardó respeto a sus compañeras de trabajo, e incumpliendo y desatendiendo los principios de disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia. incidentes que se han repetido en varias ocasiones. Lo cual se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 22, 55 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 47 fracción II y III, 134 fracciones I, IV y VII, 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; así como por el artículo 23 fracciones I, II, III, IV y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

2. Con fecha 10 diez de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del trabajador Francisco Javier Barragán Ochoa y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna.-

3. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la Directora Jurídica, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, ordenó citar a los signantes de los



EXP. P.A.R.L. DJ/001/2023

reportes administrativos (actas administrativas) señalados, para el efecto de ratificar firma y contenido de los mismos, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 11:30 once horas con treinta minutos del día 22 veintidós de febrero del 2023 dos mil veintitrés y las 12:00 doce horas del día 23 veintitrés de febrero del 2023 dos mil veintitrés, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificaron los reportes administrativos levantados (actas circunstanciadas de hechos) con fecha 18 dieciocho de enero, 02 dos y 03 tres de febrero del 2023 dos mil veintitrés; en lo que respecta el día 23 veintitrés de febrero del 2023, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación de manera verbal, a través del Representante Sindical, ofrecieron como medio de prueba para acreditar lo manifestado en su contestación, siendo la propia acta circunstanciada de hechos (reporte administrativo de fecha 03 tres de febrero del 2023 dos mil veintitrés. Tal y como lo manifestaron en la audiencia de defensa. Cerrándose el periodo de instrucción, una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas y se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables, artículos 25 y 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -

SEGUNDO.- La resolución del procedimiento que nos ocupa tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos y con ello establecer la existencia jurídica o no de una falta administrativa no grave, así como determinar la responsabilidad administrativa del presunto responsable, y en su caso, disponer de la aplicación de la sanción y/o sanciones que correspondan a éste, lo que se realizará en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 23 fracciones I, II, III, IV y XVII, del Contrato Colectivo vigente en esta Institución ; 134 y 135 de la Ley Federal de Trabajo.

TERCERO. - La Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización y en su carácter de superior jerárquico del C. **Francisco Javier Barragán Ochoa**, ofreció como medios de convicción en los reportes administrativos (actas circunstanciadas de hechos), las siguientes: - - -

- **Documental.** - Consistente en las impresiones en color blanco y negro que se desprenden de los días 18 dieciocho de enero, 02 dos y 03 tres de febrero del 2023 dos mil veintitrés. Pruebas de las que se le corrió traslado al trabajador, y al representante sindical, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

CUARTO. - Por lo que se refiere al trabajador encausado, el mismo produjo contestación de manera verbal, en su comparecencia a su audiencia de defensa, con verificativo las 12:00 doce horas del día 23 veintitrés de febrero del 2023 dos mil veintitrés, señalando lo siguiente: *"Me presento en representación del compañero Francisco Javier Barragán Ochoa, que con respecto al acta circunstanciada de fecha 18 de enero y 02 de febrero ambas del 2023, suscritas por la C. María Eugenia Sánchez Yarce y sus testigos; he de manifestar que, no deben ser tomadas en cuenta toda vez que exceden los términos señalados del artículo 81 inciso a), del Contrato Colectivo vigente para la Institución; ya que excede los 3 tres días hábiles señalados en el propio contrato, ya que dichos documentos fueron presentados a la dirección jurídica el día 8 ocho de febrero del 2023; por lo tanto, por lo que respecta al acta circunstanciada de hechos de fecha 03 tres de febrero, manifiesto que, lo que se me señala como hecho doloso por mi parte es completamente falso, toda vez que, no se dieron las cosas*



EXP. P.A.R.L. DJ/001/2023

como se manifiestan en el acta y en caso de que así hubiera sido, no me percaté de que me hubieran hecho el señalamiento y mucho menos realizo acciones tendientes a molestar, incomodar o agredir a mis compañeros y compañeras de trabajo al contrario, estoy en la mejor disposición de realizar actividades que no están dentro de mis funciones pero apoyan al área o servicio, tal como se desprende de la propia acta circunstanciada donde se manifiesta que yo fui por las tortillas para el comedor y con esto demuestro mi disposición para cooperar y participar en el buen desarrollo de las actividades del centro, por lo que desde este momento hago mía la propia acta, circunstanciada señalada como prueba para demostrar mi dicho.

Por lo anteriormente manifestado solicito se proceda conforme a derecho en el presente procedimiento sin que sean tomadas en cuenta para ningún efecto las actas circunstanciadas de hechos de fechas 18 de enero y 02 dos de febrero; asimismo se tome la propia acta de fecha 03 tres de febrero como prueba de mi disposición a cooperar y participar en todas las actividades que se me encomienden dentro de mi trabajo."

Por su parte, el trabajador encausado, en la celebración de la audiencia, y a través del uso de la voz de su representante sindical, pretendió hacer valer como prueba el acta circunstanciada de hechos (reporte administrativo) de fecha 03 tres de febrero del 2023.

QUINTO. – En ese sentido, la Dirección Jurídica, estimó que fueron acreditados los hechos que demuestran la existencia de la presunta falta administrativa a cargo del C. **Francisco Javier Barragán Ochoa**, con las probanzas que se admitieron a la signante de los reportes administrativos, por no atentar a la moral, ni ser contrarias a derecho, se les conferirá eficacia demostrativa supeditada al resultado que en lo individual y en conjunto logren alcanzar y de que corroboren o se refieran a los aspectos relacionados con el caso concreto.

Tiene aplicación al presente caso, el siguiente criterio de jurisprudencia localizable bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Salnz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR, INDEPENDIEMENTE DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Basta que un trabajador desobedezca, sin causa justificada, las órdenes del patrón, en relación con el trabajo contratado, independientemente de que la desobediencia en que incurra dicho trabajador pueda considerarse o no como grave, para que justificadamente el patrón pueda rescindir las relaciones laborales.

Séptima Época, Quinta Parte:


Volúmen 41, página 15. Amparo directo 273/72. Carlos de Luna Navarro. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 133-138, página 24. Amparo directo 780/80. Carlos Eduardo M. Ramírez. 5 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Volúmenes 145-150, página 26. Amparo directo 5899/80. Mercedes Suárez Martínez. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Volúmenes 151-156, página 16. Amparo directo 7499/80. Olga Guzmán Luengas. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Volúmenes 157-162, página 17. Amparo directo 4710/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de enero de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.



PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

Época: Décima Época

Registro: 2006996

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)

Página: 411

SEXTO. - Las faltas imputadas al C. Francisco Javier Barragán Ochoa, se demostraron con la ratificación de los reportes administrativos (actas circunstanciadas de hechos). otorgándosele valor probatorio pleno, con el que, se acredita plenamente los hechos que dieron origen y del que se desprende el presente procedimiento.

SÉPTIMO. - Por lo tanto, analizada de una manera lógica, armónica la documentación, que obra en el presente procedimiento, y con el fin de lograr esclarecer la verdad de los hechos; se toma en cuenta que el trabajador Francisco Javier Barragán Ochoa, ya cuenta con antecedentes laborales ante la Dirección Jurídica, así mismo se desprende del expediente personal de la trabajador citado, mismo que se tiene bajo resguardo del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, ambos de esta Institución, que al mismo le fue instaurado un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, acta de notificación, y apercibimiento por escrito documentos que son registrados y se enlistan a continuación:

- Expediente número P.A.R.L DJ/021/2017, instaurado en su contra, en virtud de que una usuaria del Centro de Desarrollo Comunitario número 2 "Venta del Astillero", presentó una queja ciudadana, por haber recibido malos tratos y la amenaza de prohibirle ingresar a las instalaciones del Centro. Determinándose una suspensión de su relación de trabajo de 1 día natural.
- Acta de notificación levantada por el Jefe de la Unidad Jurídica Lic. Rafael Leopoldo Cárdenas Muñoz, de fecha 26 de noviembre del 2004 en virtud de negarse a recibir el memorándum en relación a la comisión de prestar sus servicios en otro centro.
- Apercibimiento por escrito, levantado con fecha 12 de diciembre del 2001, por parte del C. José de Jesús Macías Arias, en esa fecha fungiendo como Jefe de Adquisiciones y Donativos, en virtud de negar la existencia de los artículos que se le solicitaban, asimismo tener actitud agresiva e irrespetuosa delante de sus compañeros de trabajo.

En todos los documentos ya citados, así como de las sanciones impuestas al trabajador encausado **Francisco Javier Barragán Ochoa**, al mismo se le apercibió que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicaría todo el rigor de la ley. -----

OCTAVO. - Por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden y tomando en cuenta las reincidencias del trabajador encausado en las faltas administrativas e incumplimiento de sus obligaciones laborales; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 82, 83 inciso d) y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del



EXP. P.A.R.L. DJ/001/2023

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; 25 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 47 fracciones II, III y 134 fracciones I, IV, VII; 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes: - - - - -

NOVENO. - En virtud de lo anterior, se ordenó remitir la totalidad de las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone una sanción al trabajador encausado FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN OCHOA, consistente en UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 08 OCHO DIAS NATURALES, siendo específicamente del día 21 VEINTIUNO AL 28 VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2023, debiendo reanudar labores precisamente el día 29 VEINTINUEVE del mismo mes y año, apercibiéndolo para que en caso de cometer una reincidencia en las faltas administrativas laborales que hoy se le imputan; se le aplicará todo el rigor de la ley, apercibiéndole para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 fracciones I, II, III, IV y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y artículo 134 fracciones I, IV y VII; 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; 22 y 55 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la Ley. - - - - -

SEGUNDA. - Comuníquese la presente resolución al Departamento de Habilidades y Profesionalización, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN OCHOA, con número de empleado 18251, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, así como a su Representación Sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 81 inciso e), 82, 83 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.


Maestra Karla Guillermina Segura Juárez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

